Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000086777328

CA Sala **IV**

Fecha de emisión de notificación: 21/noviembre/2024

Sr/a: EN-DNM (EX 162650/18), HECTOR MIGUEL DURANTE

Domicilio: 20223896783

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **68** / **2022** caratulado: **GUO, JINSHENG c/ EN-DNM (EX 162650/18) s/RECURSO DIRECTO DNM**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de noviembre de 2024. MVR
Fdo.: MARINA V. RIVA, UJIER AD HOC

68/2022 GUO, JINSHENG c/ EN-DNM (EX 162650/18) s/RECURSO DIRECTO DNM
Buenos Aires, noviembre de 2024.

VISTO:

El planteo de caducidad efectuado por la parte demandada el 21/10/24, **y**

CONSIDERANDO:

1º) Que, el 18/6/24, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 4/6/24. El mismo día, el Tribunal ordenó su traslado, *dejando a cargo de la parte interesada la confección de la cédula correspondiente.*

2º) Que, en el inc. 2º, del art. 310 del CPCCN se establece que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los tres (3) meses en segunda o tercera instancia; y, conforme a lo previsto en el art. 311, dicho plazo procesal debe computarse desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del juez, secretario o prosecretario que tenga por efecto impulsar el procedimiento, y corre durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales o aquéllos en que -por circunstancias de hecho o de derecho- las partes se hallaren impedidas de activar el proceso (confr. esta Sala, causa *"Estevez, Gloria Susana c/ Instituto de Ayuda Financiera s/ empleo público*", sentencia del 30 de septiembre de 1993).

3°) Que el instituto en examen reposa en la presunción de renuncia de ella que comporta la inactividad procesal prolongada y en la consiguiente conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que la subsistencia de aquella instancia le impone (confr. esta Sala, "*Risso y otros c/ B.C.R.A.*", sent. del 12/8/91 y "*Grisolía, Roberto Jorge c/ Ministerio del Interior*", sent. del 6/2/92, entre otras). Así, su finalidad excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias, los cuales se liberan de la carga que supone una instancia indefinidamente abierta, y propende a la agilidad del reparto de justicia, evitando la duración indefinida de los procesos cuando las partes abandonan presumiblemente el ejercicio de sus pretensiones (confr. "*Greco Hnos. S.A. s/ recurso de apelación de impuestos internos-vino y sobretasas*"; sent. del 30/11/90, entre otras).

4º) Que, en autos, la última resolución que tuvo por efecto impulsar el proceso –con relación al recurso extraordinario– fue la providencia del 18/6/24, que ordenó correr traslado de aquella presentación, quedando a cargo de la interesada la confección de la cédula.

Desde entonces y hasta la presentación formulada por la contraria transcurrió el plazo de tres (3) meses previsto en el art. 310, inc. 2º ya citado, sin que

#36155777#436180104#20241121110641704

haya existido acto alguno que impulsare el proceso, por lo que corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria en las presentes actuaciones en los términos de los arts. 315 y 318 del CPCCN.

Por todo lo expuesto **SE RESUELVE**: declarar la caducidad de la instancia extraordinaria en las presentes actuaciones; con costas a la parte actora (conf. art 68, primera parte, del CPCCN).

El doctor Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

#36155777#436180104#20241121110641704